

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2018 00473 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de marzo de 2022 (fl. 47 al 55).

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **12/07/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2018 00473 00**

Teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago conforme la condena impuesta en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 dentro del trámite declarativo del radicado de la referencia, el juzgado de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 430 *ibidem*, dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su propio nombre y como vocera y administradora del fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR, la suma de **\$656'897.213** por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 29 de noviembre de 2021, junto con intereses moratorios a que se contrae el artículo 884 del Código de Comercio, en tanto no se superen los topes legales, desde el día 11 de diciembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se precisa que la llamada en garantía pagará las señaladas sumas de dinero, en los términos del numeral 6º de la parte resolutive de la indicada sentencia.

Atendiendo que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, la presente decisión se notifica por estado electrónico a los ejecutados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2018 00473 00**

Con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, documentos de inversión, fiducias de inversión y títulos de depósito a plazo, que posea la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en las entidades bancarias relacionadas en los numerales 1º a 14 del escrito respectivo, con límite hasta la suma de \$1.127.274.041.

Ofíciase en los términos del artículo 593 # 10 del señalado código.

Una vez se tenga conocimiento del resultado de la anterior medida, se proveerá sobre la otra.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/07/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 40 03 018 2021 00592 01**

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante ESTHER JULIA OSPINA GARCÍA, en el efecto devolutivo, contra el auto del 9 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazaron las medidas cautelares solicitadas al amparo del artículo 590 del Código General del Proceso, en el interior del proceso declarativo que aquella promovió en contra de la sociedad JL MORALES & CIA. LTDA. Al efecto, se expone:

1. A términos de la norma 590 del Código General del Proceso, se autoriza *“la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”*, en el interior de los procesos declarativos.

El numeral 1º de esa norma regula lo atinente a la inscripción de la demanda *“sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* -literal a)-; y *“sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* -literal b)-.

En tanto que el literal c) de tal precepto autoriza el decreto de *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

Ciertamente, para el caso de la demanda del primer grado aplicaría el concepto legal definido en el literal b) aludido, pues el litigio de allí versa sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual; no obstante, también es cierto, que la parte demandante no escogió el decreto de esa medida cautelar, sino que optó por la cautela de unos bienes que sin duda forman parte del litigio: *“retención anticipativa y preventiva ... de la totalidad de los dineros que en la sección de depósitos de arrendamientos del Banco Agrario de Colombia: (i) existan a partir del mes de octubre de 2019 depositados por el inquilino Gustavo Mayorga Castro...”* y *“(ii) los que se sigan depositando por dicho arrendatario...”*.

Entonces, la petición cautelar de la parte actora encaja es en la previsión normativa del indicado literal c) -conocido como el que regula las medidas cautelares innominadas-, dado que lo concerniente a la retención anticipativa y preventiva de unos dineros producto del desarrollo de un contrato de administración, se relaciona con el mérito del litigio.

2. Al abordar el tema materia de la apelación, se advierte, como antes se apuntó, que el litigio apunta a establecer la existencia de un contrato de administración inmobiliaria, que se dice fue ajustado entre demandante y demandada; desde lo cual se persigue establecer una relación obligacional entre ellas, para deducir luego la responsabilidad contractual de la pasiva a partir de un incumplimiento de obligaciones nacidas de ese negocio jurídico; consecuentemente la aspiración de la actora se enfila a obtener condena para la demandada del pago de sendas sumas de dinero en el concepto indemnizatorio de daño emergente y lucro cesante que se concretan en los derivados de ese contrato (rentas, intereses y honorarios).

Así, es palmario que la controversia de la parte demandante se ubica en el tema de la responsabilidad civil, que supone la irrogación del daño que una persona causa a otra y de donde se crea entre ellas una relación de derecho que autoriza a la víctima a reclamarlo del autor con condigna reparación; para esta caso contractual, porque el daño aquí se da como consecuencia del incumplimiento de un contrato.

"La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes

del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

...

En materia de responsabilidad civil contractual ... el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor¹.

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento jurídico patrio la denominada responsabilidad civil contractual se encuentra atada a la noción de culpa; y que para la reparación del daño en esa modalidad de responsabilidad se requiere la concurrencia y la acreditación de por lo menos de los tres elementos ya decantados a propósito de esa responsabilidad: daño, culpa y causalidad entre esto y aquello.

Desde esa perspectiva, entonces, ha de estudiarse el tema materia de la apelación, porque los perjuicios reclamados a título de lucro cesante y daño emergente (rentas y accesorios), devienen del contrato de contrato de administración inmobiliaria donde se encuentran involucradas las partes en contienda; de ahí que deban analizarse los conceptos insertos en el mencionado literal c), para establecer si la medida cautelar pedida es viable en este asunto. Véase:

El fundamento de la medida cautelar resulta ser el de garantizar el derecho sustancial de la demandante a percibir la renta del inmueble de su propiedad exclusiva y evitar que la demandada haga uso indebido o se apropie de los dineros que le pertenecen a la actora, según se sostuvo en el acápite respectivo del libelo.

Esa justificación resulta plausible en el contexto de ese proceso, pues ha de tenerse en cuenta el relato del hecho 5º de la demanda, donde se informa la manera como se dice se ajustó el aludido contrato de administración y que la demandante afirmó ser la propietaria exclusiva del inmueble involucrado en ese contrato (hecho 6º); de manera que ya el asunto hay que mirarlo y examinarlo desde los elementos que conforman ese indicado literal c), esto es (i) la legitimación o interés para actuar de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración

¹ Sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010, Corte Constitucional.

del derecho; (iii) la apariencia de buen derecho; (iv) la necesidad; (v) la efectividad; y (vi) la proporcionalidad de la medida, sin perder de vista que la medida que se acoja debe ser razonable en pro de la protección del derecho objeto del litigio: “*impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”.

Para ello, ante todo, ha de revisarse el conflicto planteado desde el tópico de la apariencia de buen derecho, dado que de este postulado dependen los otros señalados presupuestos.

En efecto, como lo ha pregonado apreciable enseñanza académica patria:

“...b. Apariencia de buen derecho Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar – prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia.

Esa apariencia, como se anticipó, usualmente emerge de las pruebas aportadas por el interesado en la medida. Un arquetípico ejemplo de ello son las cautelas fuertes y robustas habilitadas en el proceso ejecutivo: si el demandante presenta el título de ejecución, podrá obtener un decreto de embargo y secuestro sobre bienes del deudor. Aquí el título da la apariencia de buen derecho (CGP, art. 599). Otro caso se presenta en la regulación de las medidas cautelares en procesos declarativos, porque el legislador, expresamente, autorizó al juez para decretar medidas cautelares discrecionales si –entre otros requisitos advierte que el demandante tenía buen derecho, por lo menos en forma aparente, lo que necesariamente remite la actividad judicial a un escrutinio preliminar de las pruebas acompañadas por aquel (art. 590, num. 1, lit. c), inc. 3, ib.). Los asuntos de familia no son la excepción, y un ejemplo elocuente se halla en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, en los que fue autorizado un decreto de alimentos provisionales, “siempre que el juez encuentre que la demanda tiene fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad”. Por lo mismo, agrega el Código, el juez “podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.” (art. 386, num. 5).

Pero es bueno –y útil- aclarar que el decreto cautelar no presupone que el derecho sustantivo sea cierto; basta que sea creíble, aparente. Por eso la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual, por regla, se le exige que previamente preste una caución.

Es importante señalar que esa plausibilidad puede establecerla previamente el propio legislador, evento en el cual no existe margen de actuación para el juez, quien, por ende, debe plegar su actividad a las reglas previstas por aquel, o puede dejarse su escrutinio al buen criterio del juzgador. De lo primero son evidencia las medidas cautelares autorizadas en procesos declarativos para cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante (CGP. art. 590, num. 1, lit. a), o aquella otra permitida en procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (art. 590, num. 1, lit. b). De lo segundo son ejemplo los ya referidos sobre alimentos en procesos vinculados al estado civil de las personas y las medidas cautelares innominadas, sin que en estos u otros casos de comprobación judicial previa medie juzgamiento, porque el juez simplemente adquiere un conocimiento sumario del caso. Eso será suficiente.

También es necesario resaltar que no siempre se exige apariencia de buen derecho para que el juez ordene una determinada cautela. En ocasiones el legislador, por razones de política legislativa vinculadas las más de las veces a la relevancia del conflicto, autoriza una medida cautelar sin que se repare en la fachada que pueda tener el derecho. Así por ejemplo, en los procesos de pertenencia es obligatorio inscribir la demanda aunque el juez, desde un comienzo, advierta algunas inconsistencias en la configuración de la prescripción adquisitiva (CGP, arts. 375, num. 6 y 592). En un proceso de divorcio el juez deberá decretar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza del otro cónyuge, sin parar mientes en la plausibilidad de la pretensión que persigue romper el vínculo matrimonial (art. 598, num. 1, ib.). ¿Por qué procede así el legislador? Porque otro principio, el de riesgo de tardanza judicial, se antepone a aquel otro para evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua"².

Por lo tanto, al amparo de esa ilustración y verificada la documental reportada con la demanda como medio probatorio, realmente asoma el buen derecho invocado, pues de allí se deduce que la demandante es la propietaria del inmueble a que se contrae la demanda y que ella dio en arrendamiento ese inmueble a Gustavo Mayorga el día 28 de febrero de 2012, en tanto que en el hecho 5º del libelo se sostuvo que el inmueble fue entregado a la sociedad demandada en calidad de administración el 24 de abril de 2012, pero solo con la demanda se persigue obtener el pago de rentas a partir de enero de 2019, de donde deviene el incumplimiento achacado a la demandada, a partir de la culpa contractual.

Respecto de los demás requisitos, se tiene:

² Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Programa de Formación en el Código General del Proceso. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, págs. 20 a 23.

La legitimación se encuentra comprobada en cabeza de la demandante, pues además de acreditar la propiedad del inmueble, sostiene haber dado en administración dicho bien a partir del arriendo que ajustó con Gustavo Morales.

La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, se concretan en el no traslado de los dineros por la administración de ese bien.

La necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida, van de la mano, pues estos presupuestos apuntan a hacer efectivo, en principio, el derecho material de la demandante, amén que la misma resulta proporcional pues se concretan en la cautela de las rentas que ha depositado el arrendatario Gustavo Morales en el Banco Agrario de Colombia.

Pero, no se diga que con ello el despacho desde ya le otorga viabilidad al *petitum* actor, no; porque lo que se protege en este momento es el patrimonio de la demandante a partir de sus afirmaciones que en buena medida se encuentran respaldadas con la mencionada documental; y que de no resultar ciertos los supuestos fácticos esgrimidos, la medida cautelar decaerá con la consecuente efectividad de la caución prestada; con todo, para la prosperidad de las aspiraciones de la parte actora, habrán de hacer presencia aquí todos presupuestos de la acción incoada.

Y como el fundamento del auto impugnado radica en que el artículo 590 en cita *“no contempla este tipo de cautelas en procesos de naturaleza declarativa antes de la emisión de sentencia y sin que tenga cabida la medida cautelar dentro de las contempladas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.”*, la decisión del rechazo de las cautelas, ha de revocarse, para que se proceda a su decreto, previa constitución en legal forma de la caución que exige el numeral 2º del indicado precepto 590; no obstante, no es de procedimiento conminar a la parte *“adecuar su solicitud de medidas cautelares de tal manera que esta se trate de inscribir la presente demanda sobre bienes sujetos a registro”*.

3. En consecuencia, con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** la providencia apelada.

Y se dispone que previamente al decreto de la medida cautelar pedida por la actora, el *a quo* verificará que se reúnan los presupuestos de los

artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, para los fines del numeral 2º de la norma 590 *ibidem*.

Oportunamente, remítase la actuación digital del caso, al juzgado de origen, previo cumplimiento del precepto 326 inciso 2º del citado código.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/07/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría